

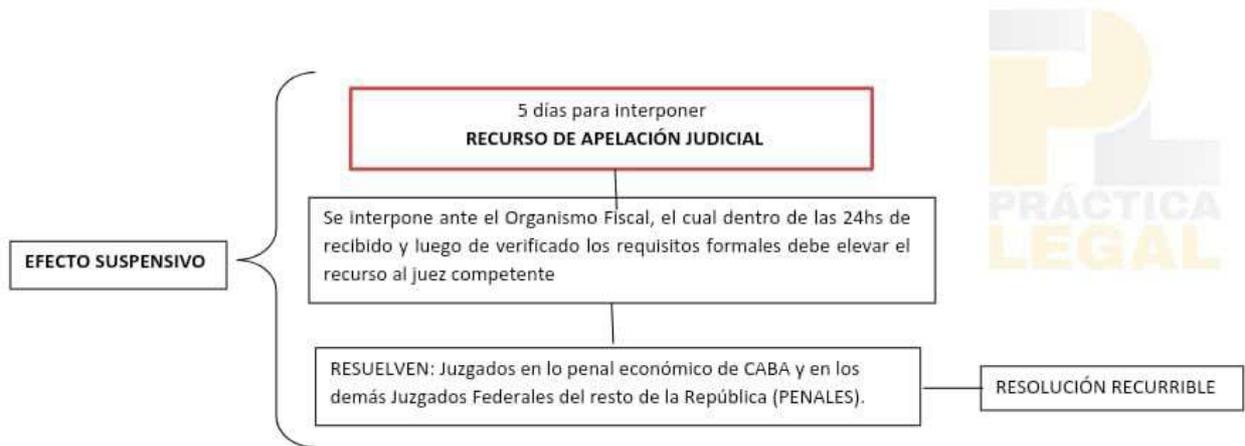
CLAUSURA



Todos los derechos reservados. No comparta, copie, reproduzca ni venda ninguna parte de este documento a menos que tenga permiso por escrito de @fundacionpracticallegal. Todas las infracciones serán procesadas.

CLAUSURA





F. 8400/L

ORIGINAL para la Administración Federal
DUPLICADO para el Contribuyente

Resumen Acta Notif.: [REDACTED]

Sírvase citar

ACTA

RIO CUARTO, 07 de Junio de 2024.-

Sr. GIL [REDACTED]
1 [REDACTED]
5929 - [REDACTED] - CORDOBA
CUIT: 2 [REDACTED] 3

Me dirijo a Ud. en relación al operativo de control realizado en Ruta [REDACTED], acceso Parque Industrial Hernando, de la localidad de Hernando (Córdoba) y llevado a cabo por personal de la Patrulla Rural de la Policía de Córdoba, con fecha 06/06/2024, con intervención por parte de personal de este Organismo.

Al respecto se le comunica que por intermedio de la presente:

1) Se procede a notificar F.8400/1 N° 0130002024029239402, labrado con fecha 06/06/2024.

2) Poner en su conocimiento que a los fines de resguardar el legítimo derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, esto es, efectuar su descargo, ofrecer y/o producir las pruebas que entienda atinentes a su defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), se le fija como fecha de audiencia, para el día 26/06/2024 a las 11:00 horas en el Distrito Hernando de la Dirección Regional Rio Cuarto de la A.F.I.P.-D.G.I., sito en calle 25 de Mayo 233, de la localidad de Hernando (Córdoba); o dentro del día de su notificación y hasta la citada fecha y hora de audiencia, se recepcionará el escrito de defensa mediante "Presentación Digital" desde la página de la A.F.I.P. - D.G.I. con clave fiscal, pruebas que deberán ser dirigidas al Area citada precedentemente.

F. 8400/L

ORIGINAL para la Administración Federal
DUPLICADO para el Contribuyente

Resumen Acta Notif.: [REDACTED]

Sírvase citar

En Hermandad Córdoba, siendo las 19:05 horas del día Seis (6) del mes de junio del año 2024, los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), [REDACTED] constituidos en [REDACTED] conjuntamente con personal de la Patrola Rural de la Policía de Córdoba D.N.I. N° [REDACTED] quien en virtud de un operativo de control de rutas, proceden a interceptar un vehículo marca [REDACTED] dominio [REDACTED] con acoplado patente [REDACTED] conducido por [REDACTED] quien se identifica mediante DNI [REDACTED] que exhibe. A continuación los actuantes proceden a solicitar la documentación que respalda el traslado de la mercadería conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 33 a 36 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), NO aportando el Sr [REDACTED] documentación válida exigida por este organismo que respalde el traslado de la mercadería transportada 25 collos de. A continuación los actuantes proceden a labrar la presente acta de comprobación, conforme a las previsiones del artículo 41 de la ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones); dejando constancia que la firma [REDACTED] C.U.I.T. N° [REDACTED] ENCARGO REALIZO el traslado comercial de 25 collos de azúcar sin la documentación respaldatoria exigida por este Organismo (Carta de porte Electrónica Remito Electrónico/DTE). La citada mercadería transportada es de un importe mayor a diez pesos (\$10) según los precios de plaza vigentes de público conocimiento. Éste hecho configura infracción a los artículos 1, 2, 9, 11, 14 y 17 de la Resolución General Conjunta (AFIP) N° 5017/2021 (A.F.I.P.); y se encuadra "prima facie" en las previsiones del Art. 21 de la Resolución General Conjunta N° 5017/2021 (A.F.I.P.); artículos 1, 2, 8 inc b, 9, 18, 27, 28 y 29 de la Resolución General Conjunta AFIP N° 1415/03; los artículos 1, 9 y 11 de la Resolución General Conjunta AFIP N° 5235/22 y artículo 40 inc "c" de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), para la aplicación de las sanciones establecidas en dicho artículo. Todo ello se prueba con la constatación de los funcionarios actuantes de las circunstancias descriptas precedentemente, consulta al SMS 2347 y manifestación de Sr [REDACTED]. Se deja constancia que en el lugar dónde se actúa se comprobó que se cuenta con cobertura tecnológica necesaria para el trámite de obtención de Carta de Porte Electrónica. Acto seguido se deja constancia que de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) se le hace saber que se le notificará en su domicilio fiscal fecha de audiencia, a la que deberá concurrir el responsable, o en su caso su representante legal o apoderado, quien deberá acreditar su personería en los términos prescriptos por el título IV del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (texto ordenado en 1991), provisto de las pruebas de que intente valerse, pudiendo ser asistido por un letrado. En este acto, se le hace saber al contribuyente que de ser pertinente, se le aplicará la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo y dándose conocimiento de ello a la autoridad de aplicación. Asimismo, se comunica al interesado que tiene el derecho de incorporar aquellas circunstancias que estime pertinentes deseado manifestar no manifiesto Siendo las 15:30 horas del día Seis de junio del 2024 como tipo "A" N° 000 00037 lo que se lotó al traslado de 25 collos de azúcar. No siendo para más, previa lectura en alta voz y ratificación del contenido de la presente acta, los actuantes proceden a suscribirla junto con el personal de la Patrola Rural de la Policía de Córdoba e invitan al Sr [REDACTED] a suscribirla, quien SI/NO lo hace en dos ejemplares, reservando duplicado para su posterior notificación.

Otro si digo: Lo/testado "Recibo" "carta de porte electronica Remito Electronico DTE" "NO VALE"
lo entubados: "remito/Factura" "Si vale."

DUPLICADO

RESOLUCIÓN



Administración Federal de Ingresos Públicos
"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"
Resolución

Número:

CORDOBA, CORDOBA
Viernes 23 de Junio de 2023

Referencia: RESOLUCION N°

VISTO

las presentes actuaciones AC/0136/2023, SEFI N° 361657, seguidas respecto de MAD CARLOS PAZ (5152) CORDOBA, por haberse constatado mediante acta N° 2 conductas "prima facie" encuadradas en el art. 40 inc. c) de la ley 11683 (t.o. vigente), consistentes en transportar con fines comerciales mercadería de fiambrería por un valor de \$ 220.000 según manifestación verbal, sin factura, Remito y/o documento equivalente, hecho que configura infracción al art. 8 de la Resolución General 1415/2003, y Art. 1 y 2 R.G. 4290/18 (AFIP) y,

CONSIDERANDO:

Que debidamente citado el responsable no compareció a la audiencia de descargo a fin de aportar pruebas y formular descargo.

Que a fin de juzgar en definitiva sobre el fondo de la cuestión bajo análisis, deberán valorarse los elementos probatorios obrantes en las presentes actuaciones.

En cuanto el acta labrada por los inspectores actuantes reviste el carácter de instrumento público, razón de su ajuste a lo dispuesto por el art.289 inc.b del C. Civil y Comercial de la Nación, y el cual, por definición, se caracteriza por consistir en un documento extendido por oficiales públicos en el cual se deja constancia de la existencia material de hechos cumplidos por ellos o que han pasado en su presencia (art.296 C.Civil y Comercial de la Nación), gozando el mismo de la presunción de veracidad o plena fe que el ordenamiento jurídico reconoce en favor de su contenido. Lo expuesto, aplicado al caso particular, se traduce en el hecho de que los funcionarios actuantes dejan constancia de lo que visualizaron, vale decir, de la falta de comprobantes para el transporte de mercadería y en otra circunstancia.

Conforme lo expuesto, el instrumento público en cuestión goza en esta instancia de la presunción de veracidad o plena fe que el ordenamiento jurídico reconoce en favor de su contenido.

Que en consecuencia, la sola verificación por parte de los actuantes de la comisión de una conducta disvaliosa a la normativa vigente, constituye una prueba esencial a favor del fisco con sustento probatorio en el acta que ya fuera mencionada ut-supra.

Cabe destacar que la naturaleza contradictoria del procedimiento obliga a ambas partes a la producción de pruebas que sostengan sus pretensiones.

Que de los elementos de prueba recabados al momento de la verificación surge claramente que los inspectores intervinientes dan fe del transporte de mercadería sin factura, Remito y/o documento equivalente, cometiendo una infracción al art. 8 inc. b) de la RG 1415/2003, que dispone "*El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega - en forma progresiva y correlativa - de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:...*b) *Comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes: Factura, remito, guía, o documento equivalente...*", por ello, dadas las constancias de autos y la incomparecencia del sumariado, queda más que clara y probada la transgresión del mismo a las normas tributarias de cumplimiento obligatorio, por lo que corresponde la aplicación del régimen sancionatorio del art. 40 de la Ley 11.683 inc. c.-

Que los elementos de convicción obrantes en la causa, han dejado fuera de discusión la existencia material de una conducta atribuible al responsable que resulta transgresora a la normativa vigente y por tanto trae aparejada irremediabilmente la asignación de las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

Que para la graduación de la sanción impuesta, resulta procedente la aplicación al caso de lo establecido por la normativa vigente sobre el particular.-

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art.10 del Dcto.618/97, y en mérito a lo dispuesto por el art. 40, siguientes y concordantes de la ley citada,

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION

REGIONAL CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Disponer la clausura por TRES (03) días del establecimiento sito en [REDACTED] [REDACTED] CORDOBA, perteneciente a [REDACTED], por infracción al art. 40 inc. c) de la ley 11.683 (t.o. vigente), en las condiciones y con las prevenciones establecidas por los artículos siguientes al citado.

ARTICULO 2.-Poner en conocimiento del responsable que la presente Resolución puede ser apelada dentro de los cinco (5) días de notificada, mediante Recurso de Apelación ante el Director de la Dirección Regional Córdoba, conforme lo dispuesto por el art.77 de la ley 11.683 (t.o. vigente).

ARTICULO 3.- Notifíquese y resérvese.

**MEMORIAL DE DESCARGO EN OPORTUNIDAD DE LA AUDIENCIA DEL ART. 41 LEY
11.683 - OFRECE PRUEBAS - HACE RESERVAS**

**REF.: ACTA N°
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Sr. Juez Administrativo:

A..... C....., D.N.I.,..... en representación de **XXXXXX.**, **CUIT XX-XXXXXXXX-X**,
constituyendo domicilio a todo efecto legal en calle **XXX**, de la Ciudad de Córdoba, ante el
Sr. Juez Administrativo comparezco y digo:

I.- COMPARECE - ACREDITA PERSONERÍA

Comparezco ante Ud. a los fines de que me tenga por presentado, por parte en el expediente, con el domicilio procesal constituido y en el carácter invocado y acreditado.

Acredito la personería invocada con los instrumentos suficientes a tales fines, los cuales se acompañan.

II.- OBJETO

Vengo en tiempo y forma a acompañar memorial de **DESCARGO**, en el marco de la audiencia prevista en el art. 41 de la Ley 11.683, por la supuesta comisión de una infracción conforme las prescripciones del art. 40 inc. "a" del mismo plexo normativo.

En mérito de las razones que se expondrán, solicito al Sr. Juez Administrativo actuante declare la **nulidad absoluta del acta de comprobación** que originó las presentes actuaciones administrativas.

A todo evento, de considerarla formalmente válida, solicito se declare el sobreseimiento por falta de mérito, y en consecuencia resuelva el archivo de la causa.

III.- NEGATIVA

Niego en forma genérica todos y cada uno de los hechos consignados en el acta de constatación en cuestión.

En particular, **niego**:

a.- Que la operación comercial que detalla el acta haya existido.

b.- Que los funcionarios que labraron el acta en cuestión hayan visualizado y constatado la falta de facturación que se invoca.

IV.- ANTECEDENTES

Con fecha XXXXXXXX funcionarios de esa A.F.I.P. se apersonaron en el local comercial sito en XXXXXX", en la ciudad de XXXXX, Provincia de Córdoba, que funciona bajo el nombre de fantasía "XXXX", lo que culminó con el labrado del Acta N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Así, y con posterioridad fui notificado de la audiencia del art. 41 de la Ley 11.683 a celebrarse el xxx de xxxxxx del cte. año a las 10 hs.

A partir de la lectura del Acta se desprende que se imputa la comisión de la infracción del art. 23 del anexo de la ley 24.977, lo que constituiría "prima facie" la causal prevista en el art. 40 inc. a de la Ley 11.683, para la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 40 primer párrafo del citado texto.

Se esgrimió en el Acta lo siguiente, a saber:

"El contribuyente en el día xx/xx/xxxx no emitió tickets, tickets-factura, factura y/o documento equivalente por la venta a un consumidor de 3 kg. de carne molida y 1,64 kg. de bola de lomo por un total de \$6091,86; quien pago con seis billetes de de \$1000,00 (\$6000,00) y un billete de \$100,00, recibiendo \$10,00 como vuelto.... Todo ello se prueba con la constatación y visualización de los actuantes adentro del local comercial

ubicados al lado de la caja, con el ticket que se adjuntó al acta y con la manifestación de la señora que nos atiende, reconociendo que se equivocó con la emisión de los comprobantes. Se deja constancia de que se cobró en total \$6000”.

Por las razones que seguidamente se expondrán, solicito a ese Organismo Fiscal el dictado del sobreseimiento y al inmediato archivo de las presentes actuaciones.

V.- ACTA, NULIDAD: FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FUNCIONAL QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 11683. OMISIÓN DE LABRAR EL ACTA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS

V.I.- En un primer término cabe analizar lo dispuesto en el Código Civil y Comercial en el art. 289 por cuanto establece que **SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS AQUELLOS QUE EXTIENDEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES**. Cabe entonces analizar qué disponen las mismas:

i.- Por una parte, el **art. 290 del CCC** completa e integra dicha manda al disponer que **“SON REQUISITOS DE VALIDEZ DEL INSTRUMENTOS PÚBLICO:**

a) La actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia... (Resaltados propios).

En esta inteligencia, y siendo tal acta de constatación un acto jurídico con el que se **origina un procedimiento contravencional específico**, la interpretación de las **atribuciones del oficial público** actuante deben ser **restrictivas**.

Sería palmariamente arbitrario, y hasta temerario, facultar a un funcionario de esa AFIP a suscribir actas de constatación de hechos que no suceden en su presencia, y otorgarle a dichas actas la eficacia probatoria de un instrumento público (art. 289 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación).

ii.- Por su parte, igual de temerario sería la falta de indicación de todos los hechos de relevancia acontecidos ante su presencia (art. 41 Ley 11.683). Así, la **Ley 11.683 en su art. 41** dispone: “... *Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el último párrafo del artículo 40, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días ni superior a los QUINCE (15) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el artículo 100..” ; (Resaltados propios).*

Con relación a estas exigencias legales se ha afirmado que, ***“El primer artículo incorporado a continuación del art. 44 de la ley 11.683 en la versión de la ley 23.314 establece formalidades respecto al acta de comprobación de determinados hechos, tales requisitos no resultan vinculados a la voluntad arbitraria del legislador sino que evidentemente tienden a resguardar las garantías constitucionales que al efecto posee el sumariado”*** (Juzg. Penal Económico nº 8, 17/9/92 - *Giordis S.A.* - Impuestos, L-B, 2314)

Estos requisitos a los que se hace alusión en este certero fallo, se establecen de manera expresa en el artículo 41 y son **indispensables** para la validez del acto.

Siguiendo este mandato legal, **obra fuera de sus atribuciones el actuario que incumple el deber funcional prescrito en el artículo 41 de la Ley 11.683**, al elegir arbitrariamente qué hechos consignar en el acta y cuáles no.

Cuando dicha norma impone al funcionario el **deber legal de consignar en el acta TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS relativas a la conducta típica imputada**, convierte a la actividad del actuario en **“actividad reglada”**, impidiendo su libre elección de los hechos que va a consignar en el acta.

Y cuando la administración soslaya la actividad reglada por la norma actúa con **arbitrariedad**.

La norma impone un deber al actuario, deber que propugna la razonabilidad y ecuanimidad de la actividad administrativa y que aboga por los derechos del administrado, a los fines de **evitar que se le impute una conducta que fue acreditada sólo con los hechos que el organismo acusador eligió asentar en el acta.**

Cuando la manda legal impone al funcionario fiscal actuante la obligación de dejar constancia de todas y cada una de las circunstancias relativas a la infracción y a su prueba, no está exigiendo una formalidad caprichosa e insensata sin valor sustancial. La razón de ser de la norma bajo análisis es justamente evitar que una de las partes del proceso penal, el órgano acusador, tenga privilegios probatorios que perjudiquen a la otra, el imputado.

Partiendo de la base de que el procedimiento penal contravencional de marras “nace” con el acta de comprobación, resulta irrazonable e inequitativo que ese Fisco direccione la prueba, de la que eventualmente se valdrá para fundar la condena del acusado.

El art. 41 de la Ley 11.683 prohíbe expresamente que el funcionario que levanta el acta, deje constancia sólo de aquellos hechos que -según su opinión- sean idóneos para destruir la presunción de inocencia del administrado, es decir, para probar su culpabilidad.

Por contrario, dicho artículo impone al actuario el **deber funcional de consignar TODOS LOS HECHOS OCURRIDOS** en su presencia al momento de instrumentar el acta, y **TODAS LAS PRUEBAS** de los mismos.

Advirtiéndole que el art. 41 no otorga al Fisco la facultad de asentar en el acta únicamente los hechos o circunstancias (y las pruebas de los mismos) que sean favorables a su pretensión acusadora, sino que **impone una solemnidad que hace a la validez del acto**, el acta que origina las presentes actuaciones deviene **NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE.**

iii.- De la lectura de ambos artículos, tenemos que en las presentes actuaciones los funcionarios públicos -inspectores- actuantes no asentaron en el acta todos los hechos acontecidos ante su presencia.

En primer término, el **requisito** señalado tiene como exigencia particular, la debida **comprobación y constatación** de todos los hechos u omisiones

incurridos por los contribuyentes y/o responsables, con un detalle minucioso de **todas las circunstancias** referidas al procedimiento.

Lo antedicho ha sido válidamente receptado en el antecedente “**Golemme Sergio**” de la Cámara Federal de la Plata Sala II, de fecha 20 de septiembre de 2007, en cuanto el Tribunal manifestó:

“En primer término, considero conveniente efectuar una breve referencia a la naturaleza jurídica de las actas de comprobación, toda vez que mucho se ha discutido acerca del carácter, o no, de instrumento público de las mismas. La controversia está centrada en la aplicación para estas actas de la norma del artículo 979, inciso 2) del Código Civil-actual art. 289 inc. 2) del Código Civil y Comercial de la Nación-, donde establece que cualquier instrumento que extendieran los funcionarios o escribanos públicos, en la forma que las leyes hubieran determinado, es un instrumento público...”

(...)Entiende entonces, que los requisitos que deben reunirse para la validez de un instrumento público son, en primer término, la intervención del funcionario público actuando conforme a la ley, circunstancia que se contempla en el caso del acta firmada por un inspector, pues éste tiene el carácter de funcionario público. Como segundo requisito para la validez, su intervención debe realizarse dentro de los límites de la competencia material que la ley ha atribuido, así como dentro del territorio que le ha asignado para el ejercicio de la función. Por último, y como tercer requisito, debe establecerse la capacidad del funcionario para su dictado, lo cual se vincula con la habilidad para otorgar el instrumento, todo lo cual en el caso, surge de la investidura que corresponde a su cargo (García Belsunce, “Tratado de tributación” - Ed. Astrea - 2003 - T. I - Derecho Tributario - Vol. 2).

(...)Ahora bien, no debe soslayarse que la principal consecuencia que aparece considerar que las actas labradas por funcionarios administrativos, en ejercicio de sus funciones, son instrumentos públicos, radica en otorgarle a las mismas, en principio, el valor probatorio calificado que dichos instrumentos ostentan en el régimen jurídico (conf. art. 993 del CC)...

*En tal sentido, las circunstancias o requisitos esenciales para que estemos en presencia de un acto de compraventa y de los cuales debería dejarse constancia en toda acta son, cuanto menos: **el lugar, día y hora exacta en que acaeció el hecho, los datos del vendedor y del comprador, la descripción del o los objetos de la***

operación, su precio y forma de pago. Asimismo, si la venta se efectuó frente a testigos, los datos identificatorios de los mismos....

Considero, a su vez, que al analizar el cumplimiento de los requisitos formales de las actas labradas por los señores inspectores de la AFIP, es preciso ser sumamente estricto, ya que, amén de lo ya expuesto, **bastantes dudas genera el hecho de que todo agente y/o empleado de este organismo, pueda ser considerado un funcionario público porque un decreto reglamentario establezca equiparar los términos, “agente”, “empleado” y “funcionario”**. Esta 5 razón me lleva a exigirle a los mismos, el cumplimiento acabado y exacto de las obligaciones establecidas legalmente.

(...) En concordancia con lo antes expuesto, se ha resuelto que los inspectores al labrar un acta, deben cumplir con lo legislado en el artículo citado precedentemente, incluyendo todas las circunstancias, como así todas las pruebas o indicios que den cuenta de la omisión que se constata lo que permitiría una evaluación circunstanciada de los hechos por parte del órgano judicial, y así una vez escuchadas las explicaciones dadas por el apelante y analizadas las pruebas que éste ofrezca, pronunciarse (JNPEcon. Nº 5 - ‘Dexter SRL s/infr. ley 11683’ - 26/6/1999). Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala ‘in re’ ‘AFIP (O. O. E.) s/apela multa y clausura’ - expediente 1482 - 5/7/2001, al establecer que ‘... las actas deben reunir todos aquellos elementos que resulten realmente útiles en las distintas instancias del proceso y no, una mera descripción de los artículos vendidos...’

Cabe acotar que el artículo 35, inciso c), párrafo 2 de la ley 11683, establece que dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

Por su parte, el artículo 7 del decreto ley 19549 establece los requisitos esenciales del acto administrativo, a saber: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad.

En consecuencia, toda acta de inspección deberá contener para ser válida los elementos citados y la falta de uno de ellos, torna nulo dicho acto, en los términos del artículo 14, inciso b) de la ley de procedimiento administrativo, el cual dispone que la violación de las formas esenciales del acto administrativo trae aparejada su nulidad absoluta e insanable. También el artículo 8 de la misma ley se refiere a la forma del acto administrativo, otro de los requisitos que hacen a su validez y eficacia”.

En definitiva, no se visualiza que en Acta los inspectores hayan dejado constancia de todas las **circunstancias** que habrían configurado la supuesta infracción.

a.- Por un lado, el funcionario del Estado no puede “dar fe pública” sino de hechos que efectivamente ocurrieron ante él, y de los que obviamente debería tener perfecto conocimiento -entre otros datos- de su horario de realización.

La vaga expresión “*en el día de la fecha*” resulta un elemento incontrastable para afirmar que los supuestos hechos visualizados y constatados por los actuarios no ocurrieron en presencia de éstos.

De esta manera, la contravención prevista en el artículo 40 inc “a” de la Ley 11.683, no surge del contenido del acta, atento a que **la simple declaración respecto de la existencia de un hecho que no fue constatado por el propio funcionario actuario al momento exacto de su producción, no goza de la presunción de autenticidad propia de los instrumentos públicos.**

Dado su esencial carácter de “acta de comprobación” de la infracción, y siendo evidente que **SOLO PUEDE SER CONSTATADO AQUELLO QUE SUCEDE EN PRESENCIA DE QUIEN CONSTATA, UN FUNCIONARIO PÚBLICO que afirma hechos que no ocurrieron ante él, ciertamente ACTÚA FUERA DE SUS ATRIBUCIONES.**

Con su débil argumento, el Organismo de Recaudación pretende eludir las consecuencias jurídicas que implica el hecho de que el acta de constatación de marras NO CONSIGNE LA HORA exacta en que fue labrada, diciendo que contiene el día que ello ocurrió.

Por lo expuesto, no sólo el Acta es **inválida** como instrumento público, sino que es totalmente **ineficaz** como elemento probatorio de la supuesta infracción cometida.

Solicito en consecuencia se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del acta de comprobación labrada en el caso de marras, en virtud de que **los funcionarios intervinientes actuaron fuera de sus atribuciones** y con palmaria ilegitimidad, ya que

reconocieron en la propia acta que los hechos narrados no acontecieron en su presencia, sino tan solo “en el mismo día” en que labraron el instrumento.

b.- Asimismo, el referido art. 41 no fue cumplimentado por los funcionarios que labraron el acta de constatación, por cuanto han omitido el más relevante de los datos: **la identificación del supuesto consumidor final**. Como se desprende del apartado antecedentes, simplemente se han limitado a referir “Daniel” a modo de toda identificación de ese supuesto destinatario de la supuesta venta.

La actitud adoptada por los inspectores ha afectado gravemente el derecho de defensa, por cuanto mi mandante **no tiene la posibilidad de citar como testigo a ese supuesto consumidor final**.

Decidió el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 5 en autos “**ALVAREZ, JOSE OMAR**” (sentencia del 15/09/1995, publicada en IMPUESTOS, 1996-B-1882): *“En relación a la no emisión de tickets por algunas ventas, considero que **no surgen** de la lectura del acta que da base a la sanción impuesta, cuáles son **las circunstancias de índole fáctica** que permiten arribar a la conclusión de que el contribuyente no emite facturas, lo cual me **impide saber cuáles son los elementos de prueba** que permiten dicha afirmación y por ende, **no encuentro acreditada la materialidad de la misma**, ya que la referencia a que se retiraron clientes que manifestaron haber gastado una suma de dinero y que estos no poseían el ticket, es una afirmación vaga y carente de todo sustento sobre todo porque **ni siquiera se indicó el nombre del comprador, es decir que no se ha dejado constancia de todas las circunstancias relativas a la omisión de emitir tickets**, no cumpliendo entonces con lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del art. 44 de la ley 11.683 [actual art. 41]. **Esta circunstancia tampoco permite al contribuyente un efectivo ejercicio del derecho de defensa** (...). Tal falencia me impide verificar el acierto o no de la citada conclusión y con ella ejercer facultades de contralor de la legitimidad de la sanción administrativa que le sigue, lo que me lleva a no tener por acreditada la materialidad de la verificación que se le imputa”* (el destacado me pertenece).

Por su parte, la Instrucción General 6/2007 al reglamentar los requisitos del acta de comprobación de la infracción prevista en el art. 10 de la Ley 11.683, exige **que se deje constancia del carácter de “consumidor final” del presunto infractor**, situación que NO se verifica en el acta impugnada, **invalidando** la misma.

Insisto con una idea. **En el acta se deben incorporar todos los datos que hacen a los hechos que el funcionario público declara constatar, y no sólo los que éste considera convenientes para asegurar la condena del imputado.**

Lo único cierto y real es que los agentes que labraron el acta **jamás presenciaron la operación comercial**. Por eso es que no se asentaron los datos personales del supuesto consumidor.

A este respecto cabe nuevamente citar el precedente **“Golemme Sergio”** por cuanto se estableció:

“Por otro lado, los inspectores de la AFIP están obligados a identificar al cliente por dos motivos, el primero para acreditar la venta y el segundo atento que, en todo caso, de existir violación, él también incumpliría una norma legal.

Advierta que el comportamiento de esa Administración Pública no resiste el más somero control de legalidad, por cuanto violando el principio de juridicidad decidió arbitrariamente no perseguir penalmente al supuesto consumidor que cita en el acta, por incumplimiento de sus deberes fiscales.

iii.- Por último, el acta de comprobación que labran los inspectores actuantes **debe observar indefectiblemente los recaudos del artículo 138 del Código Procesal Penal de la Nación**, de aplicación supletoria autorizada por el **art. 91 y 116 de la Ley 11.683** al procedimiento de marras.

Dispone el art. 138 del CPPN: *“Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal **serán asistidos** por un Secretario, y **los funcionarios de policía** o fuerzas de seguridad por **dos testigos** que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición **cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal”**.*

En este orden de ideas, resulta de capital importancia la presencia, identificación y firma de dos testigos ajenos al organismo fiscal que lleva adelante el procedimiento penal, sin excepción y bajo pena de nulidad.

Habiendo incumplido los funcionarios actuantes la obligación de labrar el acta de constatación asistidos por dos testigos ajenos a la repartición fiscal, dicho instrumento adolece de un vicio insanable y resulta improcedente para ser base de una supuesta infracción.

El incumplimiento del recaudo formal que exige el citado art. 138 del CPPN, impide que se pueda citar como testigos del hecho imputado a dos personas "neutrales", vulnerándose el derecho de defensa en juicio.

Como conclusión sobre este punto, al exigir el propio Código Civil y Comercial de la Nación como condición de validez de los instrumentos públicos el cumplimiento de los requisitos que establecen las leyes, al haberse direccionado los hechos a consignar en el Acta –desechando los verdaderamente relevantes-, al no haberse convocado de manera previa a las actuaciones a los testigos, y en definitiva al haber actuado los funcionarios fuera de los límites de sus atribuciones, el Acta cabeza de todas las actuaciones, debiera ser declarada nula, o en el caso, servir como un mero instrumento privado de parte, con la orfandad probatoria que de ello deriva. Por consiguiente, las actuaciones posteriores debieran igualmente declararse nulas, por carecer las mismas eventualmente de causa.

VI.- SUBSIDIARIAMENTE EXPRESA AGRAVIOS SUSTANCIALES

Subsidiariamente, y ante el hipotético e improbable caso que el Sr. Juez administrativo considere que los graves vicios denunciados no constituyen causal de nulidad del Acta de comprobación que dio inicio a las presentes actuaciones, **vengo a formular descargo en el orden sustancial.**

VII.- VIOLACIÓN DEL ESTADO DE INOCENCIA

i.- La actuación fiscal sumarial vulnera palmariamente la garantía procesal del estado de inocencia del imputado.

Esta garantía reconocida en nuestra Carta Magna (art. 18) y en los tratados internacionales incorporados a la misma a partir de la reforma constitucional del año 1994[1], limita la aplicación del poder represivo del estado con un doble alcance:

a) Obliga al estado a tratar al imputado como inocente, durante todo el proceso penal.

b) Exige al órgano acusador que destruya ese estado de inocencia mediante datos probatorios objetivos legalmente incorporados al proceso. Al respecto se ha dicho que *“son las pruebas las que condenan, no los jueces”*.

De esta manera, es el Estado quien debe acreditar la comisión del ilícito, en base a elementos de prueba objetivos recabados y valorados con arreglo a la ley.

De la propia Acta de comprobación que origina estos actuados, surge en forma ostensible que **el órgano acusador “eligió” discrecionalmente los elementos probatorios más convenientes a su pretensión**, desechando aquellos que eventualmente podrían contrarrestar la acusación, con un claro objetivo incriminador.

Resulta jurídicamente intolerable que un funcionario actuante de la AFIP afirme en un acta que un supuesto infractor no entregó factura o documento equivalente por una operación comercial, pero omita, por ejemplo, incorporar el nombre y documento del supuesto consumidor final, o la hora exacta en que el supuesto negocio ocurrió, cuando el artículo 41 de la 11.683 así lo exige. Ni hablar de la flagrante omisión al deber que impone el citado art. 138 del Código Procesal Penal de la Nación -de aplicación subsidiaria por imperio de los artículos 91 y 116 de la Ley 11.683- de citar testigos neutrales de la infracción que se labra en acta.

No es justo, ni razonable que se condene a un administrado con un acta de comprobación que omita determinar datos probatorios indispensables para desacreditar las declaraciones de los actuarios y así poder ratificar el estado de inocencia del imputado.

El acta de comprobación, al NO identificar al supuesto “consumidor final” que participó en la operación comercial denunciada, ni describir la hora exacta en que la venta se realizó, configura una **prueba tendenciosa y direccionada, carente del carácter “objetivo” que exige el ordenamiento jurídico para que se destruya el estado de inocencia del imputado.**

De los argumentos expuestos surge en forma palmaria la **violación al estado de inocencia** que se presume de mi representada, estado reconocido y afianzado constitucionalmente.

ii.- Los datos probatorios ofrecidos por ese Órgano acusador, **deben ser “legalmente incorporados al proceso penal”** para romper la presunción constitucional de inocencia del imputado.

Tal incorporación legítima del material probatorio alcanza los diferentes estadios probatorios, estos son: el ofrecimiento, la producción y la valoración judicial de la prueba incorporada al proceso.

En las presentes actuaciones los datos probatorios que surgen del acta de constatación a más de ser palmariamente subjetivos, se han incorporado al proceso en forma ilegítima, por al menos dos razones.

En primer lugar, en virtud de que -conforme he explicado acabadamente- **los hechos que se afirman en el acta** (y que niego) **NO fueron constatados por los funcionarios que la labraron.**

En segundo lugar, por cuanto los actuarios incumplieron el deber prescripto en el artículo 41 de la Ley 11.683 de consignar todos y cada uno de los hechos vinculados a la presunta conducta antijurídica que se imputa, eligiendo -sin ningún criterio de razonabilidad y neutralidad- los datos que incorporaron al acta.

He explicado al solicitar la nulidad del acta que por ambas razones **los funcionarios actuantes actuaron de manera ilegítima y fuera de sus atribuciones.**

En consecuencia, **la prueba incorporada por alguien que actúa de manera antijurídica goza del mismo carácter.**

iii.- Por otra parte, es importante señalar que, aún para el caso de que se decida mantener la validez del acta de comprobación que originó las presentes actuaciones, la mera declaración por parte de un funcionario del Estado, de que un supuesto hecho ilícito ocurrió **en algún momento del día en que se labró el acta,** no

puede presumirse auténtica ni legítima, en virtud de que **EL ACTUARIO NO VIÓ, NI PRESENCIÓ EL HECHO** en cuestión.

Insisto. La omisión de cumplir con el deber de consignar en el acta de comprobación la hora exacta en que la supuesta infracción acaeció, no es un simple “detalle” carente de relevancia jurídica. La falta de incorporación de dicho requisito provoca: Que el hecho ilícito afirmado por el funcionario público **NO se presume auténtico, ni goce de plena fe probatoria.**

iv.- No podemos dejar de reiterar a la más calificada doctrina en materia administrativa –en la tesitura desarrollada por autores tales como HUTCHINSON y GORDILLO- quienes sostienen que **las actas de constatación labradas por funcionarios de la AFIP no gozan del carácter de instrumento público, ni de plena probatoria, cuando no hay una norma específica que le “determine” tal carácter, ello conforme lo exige el actual art. 289 inc. b del Código Civil y comercial.**

Así, por ejemplo, consideran que el acta que dispone el art. 100 Inc. “b” de la Ley 11.683 si es un instrumento público, y no el acta de constatación que se instrumenta en el marco del procedimiento previsto en el art. 41 del mismo plexo normativo.

v.- Desde otro costado, y pensando en el improbable caso que quien resuelva el presente descargo administrativo considere erróneamente que el acta de comprobación es válida como instrumento público, es oportuno poner de relieve la paradoja jurídica que resultaría de condenar a un presunto infractor con un acta como la de marras, que contiene una imparcial descripción de los hechos y circunstancias supuestamente ocurridos (Vbg.: omite identificar al supuesto consumidor final).

En este sentido, el artículo 18 de la CN consagra una verdadera *presunción iuris tantum* de no culpabilidad de todo procesado penalmente. En su antípoda, el ordenamiento sustancial nacional dispone la *presunción iuris tantum* de legitimidad y autenticidad del contenido de un acta de constatación, so pretexto del principio de legitimidad de los actos administrativos.

Que el ordenamiento permita destruir una presunción con otra presunción es jurídicamente intolerable. Esta situación que aparece como confusa, tiene solución legal.

En rigor de verdad, la norma constitucional es la que prevalece, y **el acta de constatación debe meritarse simplemente como uno más de los tantos elementos de prueba que -eventualmente- pueden desacreditar la inocencia que goza el presunto infractor.**

Careciendo el acta de constatación de mallas de varios “datos” que servirían a esta parte para reforzar aún más el estado de inocencia, no puede considerarse culpable a mi representada en virtud de que se estaría soslayando -por una vía elíptica- la manda constitucional.

VI.II.- VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

La garantía procesal de defensa en juicio consiste en la posibilidad del acusado de contradecir con amplia libertad la imputación que se le efectúa.

En el caso de mallas la “amplia libertad” de defensa que la Carta Magna consagra se ha tornado abstracta, en virtud de la ilegítima acta de constatación que se labró violando la exigencia del referenciado artículo 41 de la Ley 11.683.

El flagrante incumplimiento de la norma citada impide ejercitar una verdadera defensa de los derechos de mi representado.

Así por ejemplo, **impide citar como testigo al supuesto “consumidor final”**, ya que en el acta no se consignó su nombre ni su documento de identidad en flagrante violación de lo exigido por la **Instrucción General 6/2007**.

Además, como ya hemos dicho, los funcionarios a cargo omitieron **labrar el acta de constatación asistidos por dos testigos ajenos a la repartición fiscal** conforme lo impone el art. 138 del CPPN.

De esta manera, al haber elegido arbitrariamente los elementos de prueba que se asentaron en el acta labrada, con un claro propósito incriminador, **el órgano acusador limitó groseramente la actividad probatoria de esta parte, VIOLANDO así la garantía constitucional del ESTADO DE INOCENCIA.**

VI.III.- FALTA DE REPROCHE SUBJETIVO

Subsidiariamente y sólo para el hipotético caso de que se tenga por existente la conducta ilícita, ante el eventual supuesto que la realidad comercial descripta como cuestión previa sea considerada inválida, cabe resaltar que no ha operado en el caso el elemento subjetivo requerido por la figura legal.

He sostenido y lo reitero, que del propio contenido del acta surge en forma evidente que **el labrado de la misma no fue coetáneo al supuesto acaecimiento de la conducta infraccional que se imputa**, esto por cuanto solo puede ser constatado aquello que ocurre ante la presencia del funcionario actuario.

De esta manera, el acta infraccional pierde el valor probatorio propio de un instrumento público que se instrumenta correctamente, esto es “la presunción de autenticidad” de su contenido, y solo se debe valorar como **un testimonio más**, de acuerdo a la sana crítica racional.

Los meros dichos de cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento penal, así como las declaraciones de terceros, siempre ingresan al proceso como datos “esencialmente subjetivos”, insuficientes para que el juzgador llegue a un estado psicológico de absoluta convicción o certeza de la destrucción del estado de inocencia del acusado, tal y como el que se exige para aplicar una sanción.

Recordamos que el estado de inocencia, como garantía suprallegal, requiere que el órgano acusador pruebe la culpabilidad del acusado mediante datos probatorios objetivos, y no simples testimonios, aún cuando estos provengan de un funcionario público. Pues su carácter de agente del Estado, no aumenta el valor probatorio de su declaración.

VI.IV.- INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA – ORFANDAD PROBATORIA

i.- La jurisprudencia es también pacífica en admitir que corresponde al Organismo Fiscal probar la existencia de la conducta atribuida.

Si –como sucede en el caso- ese Organismo no aportó prueba alguna que sustente seriamente la imputación formulada, no puede entonces sostenerse que existió conducta infraccional y pretender sancionar a mi representada en consecuencia. Cito jurisprudencia al respecto:

Ø **“CALZADOS ONCE S.R.L. s/ INFRACCION LEY 11.683”**, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, sentencia del 03 de Diciembre de 1999, sostuvo que *“la carga de la prueba incumbe a la acusación y, por ende, la ausencia de prueba conduce a desestimar los cargos”*.

Ø **“ALLIEVI, OSVALDO s/ INF. LEY 11.683”**; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 3; sentencia del 01 de septiembre de 1.999: *“(…) Debe recordarse que el apelante no tiene obligación de demostrar la inexistencia de la infracción, atento a que la carga de la prueba corresponde a la acusación, conforme lo estableció la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en los autos caratulados: “SONG K.G. Y OTROS S/INF. LEY 11.683” (causa n° 41293, F° 107, orden n° 17428), al afirmar que: “... El contribuyente sancionado, que no firmó el acta, sostiene que no es cierto... En esas condiciones el hecho no puede tenerse por acreditado... La carga de la prueba incumbe a la acusación y por ende la falta de prueba conduce a desestimar los cargos...”*. El mismo criterio fue aplicado en los autos caratulados: **“RIMOLO, Haidee D. s/inf. Ley 11.683”** (Sala "A", causa n° 41729, F° 143, orden n° 17648”).

Ø **“FA-MA Y MS PRODUCCIONES S.R.L. c/ AFIP-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”**; Juzgado Federal de Tucumán N° 1; sentencia del 22 de febrero de 1999: *“(…) Por último, también se dejó establecido que la carga de la prueba incumbe a la acusación, por ende la falta de prueba conduce a desestimar los cargos (PET, La Ley, Jurisprudencia Penal Tributaria, p. 12 del 27/7/99).”*

ii.- Sin perjuicio de ello –y suponiendo a título de mera hipótesis que la conducta hubiera existido– la sola manifestación de los inspectores no puede servir de única y aislada prueba del hecho imputado, mucho menos cuando fueron los propios inspectores quienes crearon o produjeron la imposibilidad de traer como testigo al supuesto comprador, dada la inadmisibles omisión de identificarlo debidamente. Ni hablar del incumplimiento del art. 138 del CPPN, el que -como sostuve- impide disponer de dos testigos asépticos, neutrales a la pretensión acusatoria de ese Fisco.

Ello ha sido decidido reiteradamente por la jurisprudencia, que revocó resoluciones que imponían penas de multa y clausura basándose únicamente en el acta de comprobación de los inspectores.

Omitiré efectuar mayores consideraciones y reemplazaré mis palabras por la de los propios tribunales:

En **“GENTILI MARIA DE LAS MERCEDES s/RECURSO DE APELACION c/RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”**, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, 17 de diciembre de 1999, sostuvo que *“...las actas de constatación... son aquéllas que confecciona el inspector interviniente en una verificación con la finalidad de dejar debida constancia de circunstancias, hechos, transcripción de documentos, etc. que han caído bajo sus sentidos en el momento de la verificación (ver Carlos Alberto Chiara Díaz: “LEY PENAL TRI-BUTARIA Y PREVISIONAL N° 24.769” - “EL DELITO DE EVASION FISCAL” por Carlos María Folco; Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 466).”*

Y agrego que *“ahora bien, y sin perjuicio de lo dicho, esto no implica que tales actas posean –como se pretende en las presentes actuaciones– sin más la aptitud acreditante exclusiva del hecho que aluden, máxime aún si de autos no surge elemento independiente alguno en apoyatura de las mismas.” “...La formalización de aquellas actas en sí, aún cuando puedan constituir instrumentos públicos, no resultan suficientes para conocer la verdad real del hecho investigado, en tanto no se hayan agregado otros elementos probatorios autónomos que vinculados entre sí se dirijan a la confirmación de la real existencia del acontecimiento infractor.” “Así, y del examen de las presentes actuaciones, el acta de constatación resulta insuficiente como único material incriminante para sustentar la sanción aplicada, como consecuencia de la ausencia de otros elementos de cargo que hagan a la acreditación formal imputada. En este orden, advertimos que sin perjuicio del instrumento formalizado, los inspectores del organismo recaudador debieron en su caso constatar fehacientemente la infracción que han aducido, recolectando otras pruebas que sustentaran su documento (en igual sentido se expidió esta Excma. Cámara en autos: “ESCIOLAZA, Gerardo; TOMMASI, Inés interponen recurso de apelación contra Resolución de la D.G.I.” L° 180 F° 88).”*

Concluyendo que *“Como consecuencia de todo lo expuesto, y entendiendo que las actas de constatación labradas por los funcionarios fiscales aparecen insuficientes para sustentar la sanción impuesta, como resultado de la ausencia de otros elementos de cargo que permitan acreditar la infracción imputada, es que se procede a revocar el decisorio apelado y en consecuencia dejar sin efecto la sanción...”*

En **“RIVADERA, CORINA ANDREA s/ RECURSO DE APELACION - ART. 78 LEY 11.683”**, el Juzgado Federal de Córdoba, N° 1, 04 de agosto de 1999, entendió que *“...el instrumento que dio origen a estas actuaciones, ...si bien reviste el*

carácter de instrumento público, no confiere certeza a lo afirmado por los actuantes sin más sustento que sus dichos”; y que “...las circunstancias expuestas colocan al contenido del acta aludida en el carácter de meras afirmaciones carentes de sustento probatorio alguno”.

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Hago reserva del caso federal para ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48 o por las causales que autoriza la doctrina de la arbitrariedad de ese mismo máximo tribunal.

Incluyo también el presupuesto de gravedad institucional para arribar ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la cuestión planteada excede el interés particular de esta parte, y la jurisprudencia que pudiera fijarse abarcará a toda la comunidad de contribuyentes del país.

Elo así dado que, en caso de no admitirse los planteamientos defensivos, se lesionarán garantías constitucionales, principalmente la de defensa en juicio (art. 18), el derecho de propiedad (art. 17), el de ejercer industria lícita (art. 14) y el estado de inocencia.

Igualmente para la hipótesis de arbitrariedad de la sentencia o del proceso, que restrinjan, alteren o lesionen el debido proceso y derecho de defensa, dejo planteada esta reserva.

VIII.- OFRECE Y ACOMPAÑA PRUEBA

A.- DOCUMENTAL

1.- Todas las constancias del expediente administrativo en el que se sustancia el procedimiento infraccional de marras, en especial el acta cabeza de estas actuaciones N°XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- Asimismo, se acompaña:

a.- Acta constitutiva de la sociedad xxxx

b.- Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha xxxxxx de la sociedad: “xxxxxxx” estableciendo al Sr. xxxxxx como Director Titular de la misma.

c- Constancia de Inscripción en AFIP de esta sociedad.

IX.- PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez Administrativo:

a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de descargo;

b) Declare la nulidad del acta de comprobación, por las razones expresadas;

c) Subsidiariamente, haga lugar a los argumentos de hecho y de derecho expresados;

d) Disponga el sobreseimiento y el inmediato archivo de las actuaciones;

e) Tenga por ofrecida y acompañada la prueba que se expresa;

f) Tenga presente las reservas formuladas.-

Atentamente,

[1] Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

